



ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

“porque la sra teresa cancino meza quien trabaja en semarnat delegacion federal en quintana roo esta cobrando doble plaza : la del sindicato de la semarnat y otra del municipio cuando esto es ilegal estar cobrando doble plaza y porque lo permiten el subdelegado de administracion terrazas y la jefa de recursos humanos olda

*Datos Adicionales: delegacion federal de semarnat en el estado de quintana roo”
(sic)*

- II. El 24 de noviembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** emitió el oficio número **06/ORC/584/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, la información solicitada, contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Número de cuenta bancaria, CURP, edad, sexo y nacionalidad contenidos en la Constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones.	Número de cuenta bancaria, CURP, edad, sexo y nacionalidad son datos personales considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como información confidencial.	Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de



2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que en el **Criterio 10-13**, el INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.**
- VI. Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015, señaló que la Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo

8



dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VIII. Que el ahora INAI en la Resolución 2955/15 determinó que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.
- IX. Que el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, a través del oficio con número **06/ORC/584/2015**, manifestó que la información solicitada, contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **número de cuenta bancaria, CURP, edad, sexo y nacionalidad**, esto es así ya que estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **06/ORC/584/2015** de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 456/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600336315.

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales